

das en el género, sino, con base en una perspectiva sociohumanística, orientado a comprender los rasgos, contextos, factores de protección y de riesgo, implicaciones y formas de prevención de dichas violencias. Así mismo, se debe integrar un análisis de casos de violencia de género que hayan ocurrido, con el fin de derivar de ellos las lecciones aprendidas.

En el marco de cada uno de los procesos anteriormente enunciados, así como en el ámbito extracurricular, se deberá brindar una orientación sobre la política de cero tolerancia a la violencia sexual y sus consecuencias jurídicas.

3. **Documentos de doctrina y operacionales:** Cada una de las Fuerzas en sus documentos de doctrina y operacionales, de acuerdo con su misionalidad, deberá tener instrucciones precisas de comportamiento frente a la prevención y respuesta a las violencias basadas en el género.
4. **Promoción de denuncia y reporte de casos:** Fomentar y fortalecer a través de diversos canales la denuncia y el reporte de casos de violencias basadas en el género, particularmente la violencia contra las mujeres, cometidos por miembros de la Fuerza Pública, en actividades propias del servicio o ajenas a este. Se deben difundir los canales de información y de reporte formal de los casos que sean de conocimiento.

En Coordinación con el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación y/o la Policía Nacional (Policía Judicial), se debe coordinar la correcta disposición del material probatorio y el seguimiento de los casos.

5. **Campaña de Cero Tolerancia frente a las violencias contra las mujeres en la Fuerza Pública:** Esta campaña deberá intensificarse al interior de la Fuerza Pública, teniendo en cuenta que los actos de violencia contra las mujeres, son graves, ajenos a la cultura institucional de la Fuerza Pública y que cualquier indicio de haber incurrido o de tener conocimiento sobre estas conductas implicará, de manera inmediata, la implementación de las acciones enmarcadas en la ley.

Para realizar esta campaña y con el objetivo de socializar, sensibilizar y divulgar sus contenidos de la manera más amplia posible, tanto entre las audiencias internas como externas a la Fuerza Pública, se dispondrá de todos los canales y formatos de comunicación institucionales disponibles.

6. **Creación de observatorios de género:** El Comando General de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional crearán observatorios para hacer seguimiento a los asuntos de género en cada una de ellas, los cuales tienen como objetivo: i) impulsar la implementación y hacer el seguimiento de la política de equidad de género al interior de la Fuerza Pública; ii) monitorear los hechos de violencias que ocurren al interior de la Fuerza Pública y en los que resulten implicados miembros de la misma; y iii) evaluar el impacto de la política en términos de la reducción de los casos de violencia contra mujeres, al interior de la Fuerza Pública y de estas frente a la comunidad. Debe diseñarse una batería de indicadores de las políticas de equidad de género de la Fuerza Pública.

SEGUNDO EJE ESTRATÉGICO: ATENCIÓN Y PROTECCIÓN

7. **Rutas de atención y respuesta:** Cada institución de la Fuerza Pública, con base en la ruta ya establecida en el Protocolo de Prevención y Atención de la Fuerza Pública Frente a la Violencia Sexual, deberá evaluar y poner en marcha una ruta especializada para el abordaje integral de las violencias contra las mujeres, al interior y hacia el exterior. Dicha ruta debe incluir los canales de acceso para su activación, los pasos (con las acciones y tiempos de respuesta en cada paso) y los resultados. Esta ruta debe estar articulada con los procedimientos legales existentes de manera externa, tanto en materia penal como administrativa y disciplinaria.
8. **Estandarización de las oficinas de género de la Fuerza Pública:** Su propósito será impulsar la implementación y hacer el seguimiento de la Política de Transversalización del Enfoque de Género al interior de la Fuerza Pública y el marco normativo sectorial que establece un principio de cero tolerancia frente a la violencia sexual.
9. **Articulación con la línea 155:** Al interior de la Fuerza Pública se difundirá el uso de la línea 155 para orientación y activación de rutas de acceso para las mujeres víctimas. Cuando se conozca en la línea un hecho de violencia que involucre a un integrante de la Fuerza Pública, se notificará inmediatamente a la persona designada como punto de contacto en temas de violencias contra las mujeres en el Comando General de las Fuerzas Militares y en la Dirección General de la Policía Nacional.

TERCER EJE ESTRATÉGICO: INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN

10. **Seguimiento y monitoreo:** Cada Fuerza, a través de los Enlaces con las autoridades competentes (Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación), deberá realizar un seguimiento y monitoreo a los casos en los que se encuentren involucrados miembros de la Fuerza Pública, con el fin de verificar el estado en el que se encuentran las respectivas investigaciones en el ámbito penal y disciplinario, respetando la reserva sumarial de los operadores de justicia.

Considerando que la Fuerza Pública cuenta con procedimientos definidos que establecen sanciones administrativas en estos casos, se realizará una amplia difusión de los mismos orientada a crear conciencia sobre las implicaciones de dichas conductas.

CUARTO EJE ESTRATÉGICO: ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL A LA VÍCTIMA Y A LA FAMILIA DEL PRESUNTO AGRESOR

11. **Orientación Integral:** Entendida como el apoyo multidisciplinario que se le puede ofrecer a la víctima y a la familia de los presuntos agresores. Cuando la víctima sea miembro de la Fuerza Pública o beneficiaria de esta, se le brindará atención y acompañamiento médico y psicosocial, orientación legal y, en los casos que se requiera, se le garantizará la reserva de su identidad y se le brindarán las medidas de atención y protección integral que garanticen su dignidad y sus derechos. Cuando la víctima sea ajena a la Institución, se le brindará orientación sobre los pasos de la ruta de atención diseñada para este tipo de casos.

Respecto de las reparaciones o reconocimiento de víctimas, se deberá considerar que estas se ajusten a los fallos emitidos por las autoridades competentes.

(C. F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40340 DE 2020

(noviembre 9)

por la cual se establecen requisitos que deben cumplir los agentes para la prestación del servicio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular (AutoGLP y NautiGLP) como carburante de transporte automotor.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]a dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”.

Que el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”, prorrogado por la Ley 1955 de 2019, señala:

(...) **Parágrafo Primero.** *Autorícese el uso de gas licuado de petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (autogás) y demás usos alternativos del GLP en todo el territorio nacional.*

El Ministerio de Minas y Energía, expedirá los reglamentos necesarios para tal fin, así como las condiciones de priorización en la utilización del GLP en situaciones de escasez, y en general la política energética aplicable al GLP en todo el territorio nacional”.

Que el mencionado artículo se encuentra vigente conforme a lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 “[p]or el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 ‘*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*’”.

Que la anterior disposición legal otorgó al Ministerio de Minas y Energía competencia para la expedición de los reglamentos necesarios, las condiciones de priorización en caso de escasez, y la política energética aplicable al Gas Licuado de Petróleo (GLP) en todo el territorio nacional.

Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 7 y 9 del artículo 2° del Decreto 381 de 2012, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía adoptar los planes de desarrollo del sector minero-energético del país, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y la política del Gobierno nacional; así como expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 17 y 24 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, le corresponde al Director de Hidrocarburos administrar el sistema de información de la cadena de distribución de combustibles (SICOM), y señalar las obligaciones, reportes y requisitos de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular, en relación con el mismo.

Que la fijación de los precios para el AutoGLP y NautiGLP se deben regir de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, literal b) del artículo 4° del Decreto 1260 de 2013, el cual señala:

Artículo 4°. Funciones. *La Comisión de Regulación tiene las funciones especiales establecidas en los artículos 73 y 74 de la Ley 142 de 1994, en el artículo 23 de la Ley 143 de 1994, en el artículo 3° del Decreto 4130 de 2011, que seguidamente se compilan en este artículo, y las demás establecidas en las leyes citadas y en las que las modifiquen, complementen o adicionen.*

(...)

b) *Funciones en relación con el sector combustibles líquidos derivados del petróleo:*
(...)

7. *Definir la metodología y establecer las fórmulas para la fijación de los precios y las tarifas de gas para uso vehicular. (...).*

Que el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución 4 0577 del 2016, modificada parcialmente por la Resolución 4 1197 de 2017 autorizó "(...) el uso del Gas Licuado de Petróleo (GLP), como carburante en motores de combustión interna, carburante en transporte automotor (autogás) y demás usos del GLP, para la realización de pruebas piloto en el territorio nacional".

Que en el párrafo 2° del artículo 1° de la Resolución 4 0577 de 2016, se estableció que "(l) la autorización para la realización de las pruebas piloto estará vigente hasta la fecha en la que el Ministerio de Minas y Energía expida la reglamentación de que trata el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015".

Que teniendo en cuenta que existe un mercado desarrollado de distribución de GLP para uso domiciliario, las actividades de distribución de AutoGLP y NautiGLP se pueden desarrollar haciendo uso del mercado e infraestructura existente, sin que con dicha condición se afecte la prestación del servicio público domiciliario.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas estableció en Resolución CREG 066 de 2007 que el GLP comercializado por los comercializadores mayoristas debe cumplir con las características establecidas en la norma técnica NTC 2303.

Que la Resolución 40 177 de 2020 "(...) por la cual se definen los energéticos de bajas o cero emisiones teniendo como criterio fundamental su contenido de componentes nocivos para la salud y el medio ambiente y se adoptan otras disposiciones" señaló, en su artículo primero, numeral 2), literal b), como uno de los combustibles de bajas emisiones, el "Gas Licuado de Petróleo".

Que es necesario definir las normas que reglamentan la actividad de distribución de GLP para el uso como carburante vehicular en el transporte terrestre, fluvial y marítimo, con el fin de permitir y propiciar las inversiones necesarias para el desarrollo de dicha actividad y para adicionalmente dar claridad sobre los parámetros mínimos que se les exigirán a los agentes involucrados en la Cadena de Abastecimiento de GLP.

Que la reglamentación de las estaciones de servicios de AutoGLP y NautiGLP, así como la reglamentación sobre la calidad del GLP para uso vehicular, será establecida en actos administrativos aparte, momento en el cual se cumplirá la condición dispuesta en el párrafo 2, artículo 1° de la Resolución 4 0577 de 2016.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 2153 de 1992, la Ley 1340 de 2009, el Decreto ley 19 de 2012 y sus decretos reglamentarios debe vigilar a las empresas con el fin de investigar y sancionar, si fuere el caso, las prácticas que puedan constituir restricciones indebidas a la libre competencia.

Que en virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía, entre el 28 de febrero y el 14 de marzo de 2020 para comentarios de los interesados, los cuales fueron debidamente analizados y respondidos a través de la matriz de comentarios dispuesta para tal fin.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, por el cual se definen las reglas aplicables para informar sobre un proyecto de acto administrativo con fines regulatorios que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados, el Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio encontrando que la totalidad de las respuestas contenidas en el cuestionario resultó negativa.

Que por lo anterior,

RESUELVE:

USO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP), COMO CARBURANTE EN MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA, EN MEDIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (AUTOGLP Y NAUTIGLP) EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

SECCIÓN 1ª

GENERALIDADES

Artículo 1°. *Objeto.* Definir los requisitos que deben cumplir los agentes para la prestación del servicio de distribución de Gas Licuado del Petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna en medios de transporte automotor (AutoGLP y NautiGLP), en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Lo establecido en la presente resolución aplica al GLP que se distribuye en el territorio nacional para uso vehicular, así como a las actividades de comercialización y distribución de GLP para uso como carburante en motores de combustión interna y otras actividades relacionadas con la Cadena de Abastecimiento de GLP para AutoGLP y NautiGLP.

Parágrafo. Queda excluido el GLP relacionado con la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente resolución, se consideran las siguientes definiciones:

AutoGLP: Gas Licuado de Petróleo (GLP), que es usado específicamente como carburante o combustible en automotores que circulan en tierra.

Cadena de Abastecimiento de GLP para AutoGLP y NautiGLP: Es el conjunto de los agentes que intervienen en el proceso de producción y/o importación, distribución y comercialización de GLP como carburante en motores de combustión interna en transporte automotor (AutoGLP y NautiGLP).

Comercializador Mayorista de AutoGLP y NautiGLP: Se acoge la definición establecida en la Resolución CREG 053 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya, que, en su artículo 1° dispone: "[e]mpresa de servicios públicos, salvo lo dispuesto en el Artículo 15.2 de la Ley 142 de 1994, cuya actividad es la Comercialización Mayorista de GLP, producido y/o importado directamente o por terceros, a Distribuidores de GLP y usuarios no regulados".

Contrato de Suministro Firme: Contrato escrito en el que un agente garantiza el servicio de suministro de una cantidad máxima de GLP, sin interrupciones, durante un periodo determinado, excepto en los días establecidos para mantenimiento y labores programadas o imprevisibles.

Conversión de Vehículos o Naves: Es la instalación o modificación de componentes en un vehículo o nave de combustión interna de gasolina o diésel, que permite el correcto funcionamiento con el uso completo o parcial de AutoGLP o NautiGLP como carburante.

Distribuidor de AutoGLP y NautiGLP: Se acoge la definición establecida en la Resolución CREG 053 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya, que en su artículo 1° dispone: "[e]s la empresa de servicios públicos domiciliarios que, cumpliendo con los requisitos exigidos en la Regulación, realiza la actividad de distribución de GLP."

Estación de Servicio para AutoGLP y NautiGLP: Establecimiento en el cual se almacena y distribuye GLP para uso como combustible automotor, las cuales se componen de equipos fijos (equipos de medida), que permiten el suministro directo al tanque del vehículo.

Así mismo, en las Estaciones de Servicio para AutoGLP y NautiGLP podrán funcionar otros establecimientos de comercio, siempre y cuando se obtengan de las autoridades competentes las autorizaciones correspondientes, y se cumplan todas las normas de seguridad para cada uno de los servicios públicos ofrecidos.

Gas Licuado de Petróleo (GLP): Es una mezcla de hidrocarburos extraídos del procesamiento del gas natural o del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión, el cual está principalmente constituido por propano y butano.

NautiGLP: Gas Licuado de Petróleo (GLP) utilizado específicamente como carburante o combustible en embarcaciones marítimas o fluviales a motor.

Taller de Conversión para AutoGLP y NautiGLP: Toda persona natural o jurídica autorizada para realizar la instalación y/o el mantenimiento de equipos completos de AutoGLP, NautiGLP y/o sus partes.

SECCIÓN 2ª

REQUISITOS Y OBLIGACIONES PARA INICIAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 4°. *Autorizaciones y Licencias.* Las estaciones de servicio y Talleres de Conversión para el uso de GLP como carburante en transporte automotor (AutoGLP y NautiGLP) interesados en iniciar operaciones, sin perjuicio de los requisitos exigidos por, entre otros, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, respectivamente, deberán tramitar las correspondientes licencias, permisos y/o autorizaciones urbanísticas y ambientales ante las autoridades competentes, que son requisitos para su funcionamiento. En ausencia de estos permisos y autorizaciones, no se podrá prestar el servicio en dichos establecimientos.

SECCIÓN 3ª

REQUISITOS Y OBLIGACIONES DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 5°. *Comercializador Mayorista de AutoGLP y NautiGLP.* El Comercializador Mayorista de AutoGLP y NautiGLP deberá:

1. Tener un Contrato de Suministro Firme con el Distribuidor de AutoGLP y NautiGLP.
2. Reportar oportunamente la información solicitada en el Sistema de Información de Combustibles Líquidos (SICOM), o el que lo sustituya, según los términos y el procedimiento que establezca la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía. Esta Dirección también podrá solicitar el reporte de otra información que considere necesaria con el fin de garantizar la continuidad en el abastecimiento, en cumplimiento, en todo caso, de las normas relacionadas con la información y los documentos sujetos a reserva.
3. Efectuar todas las acciones tendientes a garantizar la continuidad de la prestación del servicio de distribución de AutoGLP y NautiGLP, especialmente, en su relación con el Distribuidor de AutoGLP y NautiGLP.

Artículo 6°. *Distribuidor de AutoGLP y NautiGLP.* El Distribuidor de AutoGLP y NautiGLP deberá:

1. Tener Contrato de Suministro Firme con un Comercializador Mayorista.

- Reportar oportunamente la información solicitada en el Sistema de Información de Combustibles Líquidos (SICOM), o el que lo sustituya, según los términos y el procedimiento que establezca la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía. Esta Dirección también podrá solicitar el reporte de otra información que considere necesaria, con el fin de garantizar la continuidad en el abastecimiento, en cumplimiento, en todo caso, de las normas relacionadas con la información y los documentos sujetos a reserva.
- Efectuar todas las acciones tendientes a garantizar la continuidad de la prestación del servicio de distribución de AutoGLP y NautiGLP, especialmente en su relación con las Estaciones de Servicio para AutoGLP y NautiGLP.

Artículo 7°. *Estación de Servicio de AutoGLP y NautiGLP.* La Estación de Servicio de AutoGLP y NautiGLP deberán:

- Tener Contrato de Suministro Firme con un Distribuidor de AutoGLP y NautiGLP.
- Reportar oportunamente la información solicitada en el Sistema de Información de Combustibles Líquidos (SICOM), o el que lo sustituya, según los términos y el procedimiento que establezca la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía. Esta Dirección también podrá solicitar el reporte de otra información que considere necesaria, con el fin de garantizar la continuidad en el abastecimiento, en cumplimiento, en todo caso, de las normas relacionadas con la información y los documentos sujetos a reserva.
- Efectuar todas las acciones tendientes a garantizar la continuidad de la prestación del servicio de distribución de AutoGLP y NautiGLP, especialmente en lo que se refiere al usuario final.

SECCIÓN 4ª

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8°. *Reporte de información de Talleres de Conversión.* Para garantizar la seguridad en el suministro de AutoGLP y NautiGLP, los Talleres de Conversión de Vehículos o Naves, deberán remitir al Ministerio de Minas y Energía la información de los vehículos o naves convertidos, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía. Una vez se cuente con el módulo para el reporte de la información de AutoGLP y/o NautiGLP en el Sistema de Información de Combustibles Líquidos (SICOM) o el que lo sustituya, lo cual deberá ser informado por la Dirección de Hidrocarburos, el reporte de información se deberá realizar a través del mismo.

Artículo 9°. *Publicación de información agentes de la cadena.* Los agentes de la Cadena de Abastecimiento de GLP para AutoGLP y NautiGLP, suministrarán información siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía. Una vez se cuente con el módulo para el reporte de la información de AutoGLP y/o NautiGLP en el Sistema de Información de Combustibles Líquidos (SICOM) o el que lo sustituya, lo cual será informado por la Dirección de Hidrocarburos, el reporte de información se deberá realizar a través del mismo de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

Artículo 10. *Vigencia y derogatoria.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de noviembre de 2020.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo
(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 217 DE 2020

(noviembre 9)

por la cual se resuelve una solicitud de revocación directa.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3° del Decreto 1289 de 2015, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 070 del 5 de mayo de 2020, publicada en el *Diario Oficial* 51.311 del 11 de mayo de 2020, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, clasificados por

las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, originarios de la República Popular China (en adelante China), que para efectos de la presente resolución en adelante serán relacionados como tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente.

Que por medio de la Resolución 111 del 1° de julio de 2020, publicada en el *Diario Oficial* 51.363 del 2 de julio del año en curso, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 9 de julio de 2020 el plazo con que contaban todas las partes interesadas para dar respuesta a cuestionarios.

Que a través de la Resolución 118 del 13 de julio de 2020, publicada en el *Diario Oficial* 51.374 del 13 de julio del mismo año, la Dirección de Comercio Exterior estableció hasta el 22 de julio de 2020 el plazo para que todas las partes interesadas ampliaran la información relacionada con los cuestionarios, así como prorrogó hasta el 4 de agosto de 2020 el término para adoptar una determinación preliminar.

Que por medio de la Resolución 136 del 4 de agosto de 2020, publicada en el *Diario Oficial* 51.398 del 6 de agosto del año en curso, la Dirección de Comercio Exterior ordenó continuar con la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 070 del 5 de mayo de 2020 e impuso derechos antidumping provisionales a las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, originarios de China.

Que de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora ha garantizado la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general, de quienes han acreditado interés en la investigación, a través de publicaciones, comunicaciones, envío y recepción de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación y alegatos de conclusión.

1. SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA

Por medio de correo electrónico del 10 de septiembre de 2020, la apoderada especial de las sociedades Casaval S. A., Codifer S. A. S., Granada S. A. S. y Tecnituberías S. A. S., presentó por escrito los argumentos expuestos en la audiencia pública entre intervinientes celebrada el 7 de septiembre de 2020 y solicitó la revocatoria de la Resolución 136 del 4 de agosto de 2020.

La apoderada especial considera que la anterior solicitud resulta procedente, debido a que la Dirección de Comercio Exterior habría incurrido en las tres causales de revocación directa señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme a las cuales sostuvo que el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la Constitución Política y a la ley; no está conforme con el interés público, y atenta contra él; y "causa agravio injustificado a las empresas colombianas importadoras, y al consumidor final, de los productos objeto de la investigación de dumping de la referencia".

Al respecto, la Autoridad Investigadora reitera y advierte que las sociedades presentaron en un solo escrito la solicitud de revocatoria directa y los argumentos que habrían expuesto en la audiencia pública entre intervinientes, con el fin de poner de presente que aunque en dicha solicitud reclaman explícitamente una configuración de las tres causales de revocación previstas en el artículo 93 del CPACA, en su petición hacen referencia simultáneamente a argumentos propios de la investigación que a su vez vinculan a los motivos que justificarían la revocación del acto administrativo. Lo dicho, con el objetivo de precisar que serán resumidos todos los puntos relacionados en el escrito, pero se resolverán solo los aspectos relacionados con la solicitud de revocatoria que nos ocupa.

1.1. Desconocimiento del objetivo y fundamento de las investigaciones de dumping

Las sociedades alegaron que se habría presentado un incumplimiento de los requisitos legales que permiten adelantar una investigación e imponer derechos antidumping provisionales, en el marco de lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 1750 de 2015 y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), así como sostuvo que se habría configurado un favorecimiento del interés particular, una violación del debido proceso, los derechos colectivos a la libre competencia económica junto a los derechos de los consumidores y usuarios.

1.2. Enriquecimiento sin causa derivado del pretendido cobro de los derechos antidumping provisionales establecidos en la Resolución de Determinación Provisional

En este punto las sociedades Casaval S. A., Codifer S. A. S., Granada S. A. S. y Tecnituberías S. A. S., sostuvieron que "El pago pretendido de los derechos antidumping provisionales impuestos con base en la violación de las normas legales que regulan las investigaciones de dumping constituye un pago de lo no debido, pues carece de causa legal, y configura, en consecuencia, un enriquecimiento sin causa del Estado".

A su vez, las mencionadas sociedades concluyeron que el pago que los importadores realicen por concepto de los derechos antidumping provisionales configura un pago de lo no debido por las violaciones de la Constitución y de la ley que se presentan en las actuaciones administrativas previas y con la expedición de la resolución cuya revocatoria se solicita.